

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1140/2004 DEL CONSEJO**de 21 de junio de 2004****por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos pesqueros originarios de Ceuta y Melilla**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 656/2000⁽¹⁾, el Consejo abrió un contingente arancelario comunitario para determinados productos pesqueros originarios de Ceuta que expiró el 31 de diciembre de 2002.
- (2) En octubre de 2002, España solicitó una prórroga de la validez de los contingentes contemplados en el Reglamento (CE) nº 656/2000 respaldándola con argumentos de carácter social y económico en apoyo de Ceuta que aludían a las condiciones tan poco favorables en las que se desarrolla la economía de la zona y los problemas por los que atraviesa la industria pesquera local. La solicitud está justificada en tanto en cuanto la situación económica de Ceuta exige la adopción de medidas preferenciales a fin de facilitar sus exportaciones a la Comunidad.
- (3) Con la Decisión 2000/204/CE, CECA del Consejo y de la Comisión, de 24 de enero de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra⁽²⁾, la Comunidad suspendió totalmente los derechos de importación del arancel aduanero común (ACC) en relación con una amplia gama de productos pesqueros originarios de Marruecos. La importación de dichos productos en la Comunidad no está sujeta a limitación cuantitativa alguna y su gama es mucho mayor que la de los productos cubiertos por los contingentes arancelarios abiertos para Ceuta. Habida cuenta de que

Marruecos rodea las fronteras terrestres de Ceuta y Melilla, resulta oportuno evitar nuevas discriminaciones y conceder a estos territorios un trato preferencial en relación con la misma gama de productos pesqueros a fin de brindarles oportunidades similares desde el punto de vista empresarial y promover su desarrollo económico.

- (4) Dado que el Acuerdo de Asociación con Marruecos no fija ningún plazo para la aplicación del trato preferencial a los productos pesqueros, no es preciso introducir ningún límite temporal para la aplicación del presente Reglamento.
- (5) La posibilidad de acogerse a la suspensión de los derechos arancelarios establecida por el presente Reglamento está supeditada a las disposiciones en materia de origen establecidas en el Reglamento (CE) nº 82/2001 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad y Ceuta y Melilla⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan totalmente suspendidos los derechos autónomos del arancel aduanero común aplicables a los productos que figuran en el anexo originarios de Ceuta y Melilla.

Artículo 2

Se aportarán pruebas del carácter originario de los productos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 82/2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 80 de 31.3.2000, p. 5.

⁽²⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 20 de 20.1.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
J. WALSH

ANEXO

Productos originarios de Ceuta y Melilla en relación con los cuales se suspenden totalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común

Código NC	Designación
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
	Preparaciones y conservas de pescado, entero o en trozos, excepto el pescado picado
1604 11 00	Salmones
1604 12	Arenques
1604 13	Sardinias, sardinelas y espadines
1604 14	Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.)
1604 15	Caballas
1604 16 00	Anchoas
1604 19 10	Salmónidos, excepto los salmones
1604 19 31 a 1604 19 39	Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamos</i>]
1604 19 50	Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>
1604 19 91 a 1604 19 98	Los demás
	Las demás preparaciones y conservas de pescado:
1604 20 05	Preparaciones de surimi
1604 20 10	De salmones
1604 20 30	De salmónidos, excepto los salmones
1604 20 40	De anchoas
1604 20 50	De sardinias, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , o de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>
1604 20 70	De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>
1604 20 90	De los demás pescados
	Caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
1604 30	Caviar y sus sucedáneos
	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos preparados o conservados
1605 10 00	Cangrejos
1605 20	Camarones y langostinos
1605 30	Bogavantes
1605 40 00	Los demás crustáceos
1605 90 11	Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.), en envases herméticamente cerrados
1605 90 19	Los demás mejillones
1605 90 30	Los demás moluscos